



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4374

Sancionada: 19/12/2008

Promulgada: 31/12/2008 - Decreto: 1459/2008

Boletín Oficial: 08/01/2009 - Nú: 4688

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I n° 1622, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1. ALICUOTAS:

a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 44.000	\$ 150,00	-- --	-.-.-.-
\$ 44.001 a 88.000	\$ 220,00	5,05 %	\$ 44.000
\$ 88.001 a 136.000	\$ 442,20	5,15 %	\$ 88.000
\$136.001 a 196.000	\$ 689,40	5,35 %	\$ 136.000
\$196.001 a 258.000	\$ 1.010,40	6,00 %	\$ 196.000
\$258.001 a 324.000	\$ 1.382,40	6,70 %	\$ 258.000
\$324.001 a 396.000	\$ 1.824,60	7,45 %	\$ 324.000
\$396.001 a 500.000	\$ 2.361,00	8,25 %	\$ 396.000
\$500.001 a 630.000	\$ 3.219,00	9,10 %	\$ 500.000
Más de \$ 630.001	\$ 4.402,00	10,00 %	\$ 630.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 10.000	\$ 150,00	-- --	-.-.-.-
\$ 10.001 a 19.000	\$ 150,00	10,01 %	\$ 10.000
\$ 19.001 a 33.000	\$ 240,90	10,20 %	\$ 19.000
\$ 33.001 a 55.000	\$ 383,70	10,80 %	\$ 33.000
\$ 55.001 a 73.000	\$ 621,30	12,00 %	\$ 55.000



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

\$ 73.001 a 94.000	\$ 837,30	13,40 %	\$ 73.000
\$ 94.001 a 119.000	\$ 1.118,70	15,20 %	\$ 94.000
\$119.001 a 159.000	\$ 1.498,70	17,50 %	\$ 119.000
Más de \$ 159.001	\$ 2.198,70	20,00 %	\$ 159.000

c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	-- --	--.--
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %	\$ 60.000
\$120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %	\$ 120.000
\$156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %	\$ 156.000
\$210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %	\$ 210.000
\$310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %	\$ 310.000
\$520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %	\$ 520.000
\$1.000.001a2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %	\$1.000.000
Más de \$ 2.000.001	\$15.483,20	10,00 %	\$2.000.000

d) Inmuebles rurales:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	-- --	--.--
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %	\$ 60.000
\$120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %	\$ 120.000
\$156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %	\$ 156.000
\$210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %	\$ 210.000
\$310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %	\$ 310.000
\$520.001a1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %	\$ 520.000
\$1.000.001a2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %	\$1.000.000
Más de \$ 2.000.001	\$15.483,20	10,00 %	\$2.000.000

e) Subinmuebles: alícuota ocho por mil (8%) sobre Valor Mejora (Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones).

2. MINIMOS:

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras \$ 150,00
- b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos \$ 150,00
- c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos \$ 300,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d) Inmuebles rurales
300,00

§

La determinación de la valuación fiscal, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por aplicación de los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2009, multiplicada por un coeficiente de cero coma seis (0,6).

Artículo 2°.- A los efectos de establecer el impuesto correspondiente al período fiscal 2009, para los objetos comprendidos en el punto 1) del artículo anterior, se deberá aplicar un coeficiente de cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar las escalas establecidas para cada caso.

Cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino Hotel y/o Apart Hotel, el coeficiente establecido en el párrafo anterior será del cero coma seis (0,6) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1°.

Artículo 3°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5°, Capítulo II de la ley I n° 1622.

Artículo 4°.- Fíjase en la suma de pesos veintiséis mil cuatrocientos (\$ 26.400,00) el monto a que se refiere el artículo 15, inciso 6) Capítulo V de la ley I n° 1622.

Artículo 5°.- Fíjase en la suma de pesos un mil ochocientos (\$1.800,00) el monto a que se refiere el artículo 15, incisos 7) y 8), Capítulo V de la ley I n° 1622.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2009.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.